ISSN 1012-9200

Diario Oficial
de las Comunidades Europeas

L 167

36° año

9 de julio de 1993

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

Reglamento (CEE) n° 1822/93 de la Comisión, de 8 de julio de 1993, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno 1

Reglamento (CEE) n° 1823/93 de la Comisión, de 8 de julio de 1993, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta 3

Reglamento (CEE) n° 1824/93 de la Comisión, de 8 de julio de 1993, por el que se fijan las exacciones reguladoras mínimas a la importación de aceite de oliva y las exacciones reguladoras a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva 5

★ **Reglamento (CEE) n° 1825/93 de la Comisión, de 7 de julio de 1993, relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada** 8

★ **Reglamento (CEE) n° 1826/93 de la Comisión, de 8 de julio de 1993, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 564/92 por el que se establecen las normas de aplicación en el sector de la carne de porcino del régimen previsto en los Acuerdos interinos celebrados entre la Comunidad y la República de Polonia, la República de Hungría y la República Federativa Checa y Eslovaca** 10

★ **Reglamento (CEE) n° 1827/93 de la Comisión, de 8 de julio de 1993, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 936/93 en lo que se refiere al plazo de pago de la indemnización especial temporal correspondiente a los envíos de determinadas frutas y hortalizas originarias de Grecia** 12

★ **Reglamento (CEE) n° 1828/93 de la Comisión, de 8 de julio de 1993, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2164/92 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen específico para el abastecimiento de productos lácteos a las islas Canarias y el plan de previsiones de abastecimiento** 13

Reglamento (CEE) n° 1829/93 de la Comisión, de 8 de julio de 1993, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de arroz y de arroz partido 15

Reglamento (CEE) n° 1830/93 de la Comisión, de 8 de julio de 1993, por el que se establece el importe corrector aplicable a la restitución para el arroz y el arroz partido 18

(continuación al dorso)

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

Sumario *(continuación)*

Reglamento (CEE) nº 1831/93 de la Comisión, de 8 de julio de 1993, por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de peras originarias de Australia 21

Reglamento (CEE) nº 1832/93 de la Comisión, de 8 de julio de 1993, por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de peras originarias de África del Sur 23

Reglamento (CEE) nº 1833/93 de la Comisión, de 8 de julio de 1993, por el que se suprime el gravamen compensatorio a la importación de limones originarios de África del Sur 25

Reglamento (CEE) nº 1834/93 de la Comisión, de 8 de julio de 1993, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno 26

Reglamento (CEE) nº 1835/93 de la Comisión, de 8 de julio de 1993, por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales 29

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Consejo

93/389/CEE :

* **Decisión del Consejo, de 24 de junio de 1993, relativa a un mecanismo de seguimiento de las emisiones de CO_2 y de otros gases de efecto invernadero en la Comunidad** 31

Rectificaciones

* **Rectificación a la aprobación definitiva del presupuesto general de las Comunidades Europeas para el ejercicio 1993 (DO nº L 31 de 8. 2. 1993)** 34

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) Nº 1822/93 DE LA COMISIÓN

de 8 de julio de 1993

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de juinio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales [1], y, en particular, el apartado 5 de su artículo 10 y el apartado 3 de su artículo 11,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común [2],

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1680/93 de la Comisión [3] y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo representativo de mercado registrado durante el período de referencia de 7 de julio de 1993 por lo que se refiere a las monedas flotantes;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 1680/93 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de julio de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de julio de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

---

[1] DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.
[2] DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.
[3] DO nº L 159 de 1. 7. 1993, p. 8.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 8 de julio de 1993, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)

Código NC	Países terceros (8)
0709 90 60	132,34 (2) (3)
0712 90 19	132,34 (2) (3)
1001 10 00	154,91 (1) (5)
1001 90 91	129,60
1001 90 99	129,60 (9)
1002 00 00	136,81 (6)
1003 00 10	126,05
1003 00 20	126,05
1003 00 80	126,05 (9)
1004 00 00	76,59
1005 10 90	132,34 (2) (3)
1005 90 00	132,34 (2) (3)
1007 00 90	142,33 (4)
1008 10 00	32,31 (9)
1008 20 00	83,01 (4)
1008 30 00	64,71 (5)
1008 90 10	(7)
1008 90 90	64,71
1101 10 00	208,19 (9)
1102 10 00	220,54
1103 11 30	245,33
1103 11 50	245,33
1103 11 90	235,16
1107 10 11	241,57
1107 10 19	183,25
1107 10 91	235,25
1107 10 99	178,53
1107 20 00	206,26

(1) Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.

(3) Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ecus por tonelada.

(4) Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se percibirá con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90.

(5) Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(6) La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo (DO nº L 142 de 9. 6. 1977, p. 10), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1902/92 (DO nº L 192 de 11. 7. 1992, p. 3), y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión (DO nº L 271 de 10. 12. 1971, p. 22), modificado por el Reglamento (CEE) nº 560/91 (DO nº L 62 de 8. 3. 1991, p. 26).

(7) A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (tritical), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

(8) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

(9) Los productos de dicho código importados de Polonia, Checoslovaquia y Hungría con arreglo a los Acuerdos interinos celebrados entre esos países y la Comunidad para los que se presente un certificado EUR 1, expedido en las condiciones previstas en el Reglamento (CEE) nº 585/92, estarán sujetos a las exacciones reguladoras contempladas en el Anexo de ese mismo Reglamento.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1823/93 DE LA COMISIÓN

de 8 de julio de 1993

por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de juinio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales [1], y, en particular, el apartado 4 de su artículo 12,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común [2],

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1681/93 de la Comisión [3] y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo representativo de mercado registrado durante el período de referencia de 7 de julio de 1993 por lo que se refiere a las monedas flotantes;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de julio de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de julio de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

---

[1] DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.
[2] DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.
[3] DO nº L 159 de 1. 7. 1993, p. 11.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 8 de julio de 1993, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

A. Cereales y harinas

(en ecus/t)

Código NC	Corriente 7	1er plazo 8	2° plazo 9	3er plazo 10
0709 90 60	0	0	0	0
0712 90 19	0	0	0	0
1001 10 00	0	0	0	0
1001 90 91	0	1,91	1,91	1,11
1001 90 99	0	1,91	1,91	1,11
1002 00 00	0	0	0	0
1003 00 10	0	0	0	0
1003 00 20	0	0	0	0
1003 00 80	0	0	0	0
1004 00 00	0	0	0	0
1005 10 90	0	0	0	0
1005 90 00	0	0	0	0
1007 00 90	0	0	0	0
1008 10 00	0	0	0	0
1008 20 00	0	0	0	0
1008 30 00	0	0	0	0
1008 90 90	0	0	0	0
1101 00 00	0	2,66	2,66	1,56
1102 10 00	0	0	0	0
1103 11 30	0	0	0	0
1103 11 50	0	0	0	0
1103 11 90	0	0	0	0

B. Malta

(en ecus/t)

Código NC	Corriente 7	1er plazo 8	2° plazo 9	3er plazo 10	4° plazo 11
1107 10 11	0	3,40	3,40	1,98	1,98
1107 10 19	0	2,54	2,54	1,48	1,48
1107 10 91	0	0	0	0	0
1107 10 99	0	0	0	0	0
1107 20 00	0	0	0	0	0

REGLAMENTO (CEE) Nº 1824/93 DE LA COMISIÓN

de 8 de julio de 1993

por el que se fijan las exacciones reguladoras mínimas a la importación de aceite de oliva y las exacciones reguladoras a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2046/92 [2], y, en particular, el apartado 2 de su artículo 16,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1514/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, relativo a las importaciones de aceite de oliva de Argelia [3], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1900/92 [4], y, en particular, su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1521/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, relativo a las importaciones de aceite de oliva de Marruecos [5], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1901/92 [6], y, en particular, su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1508/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, relativo a las importaciones de aceite de oliva de Túnez [7], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 413/86 [8], y, en particular, su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1180/77 del Consejo, de 17 de mayo de 1977, relativo a la importación en la Comunidad de determinados productos agrícolas originarios de Turquía [9], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1902/92 [10], y, en particular, el apartado 2 de su artículo 10,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1620/77 del Consejo, de 18 de julio de 1977, relativo a las importaciones de aceite de oliva del Líbano [11],

Considerando que, mediante su Reglamento (CEE) nº 3131/78 [12] modificado por el Acta de Adhesión de Grecia, la Comisión ha decidido recurrir al procedimiento de licitación para la fijación de las exacciones reguladoras para el aceite de oliva;

Considerando que el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2751/78 del Consejo, de 23 de noviembre de 1978, por el que se adoptan las normas generales relativas al régimen de fijación mediante licitación de la exacción reguladora a la importación de aceite de oliva [13], prevé que el tipo de la exacción reguladora mínima se fijará para cada uno de los productos de que se trate en función de un examen de la situación del mercado mundial y del mercado comunitario, así como de los tipos de las exacciones reguladoras indicados por los licitadores;

Considerando que, al percibir la exacción reguladora, procede tener en cuenta las disposiciones que figuran en los acuerdos entre la Comunidad y determinados terceros países; que, en particular, la exacción aplicable a esos países debe fijarse tomando como base de cálculo la exacción reguladora sobre las importaciones de los demás terceros países;

Considerando que, en virtud del apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1991, relativa a la asociación de los países y territorios de Ultramar a la Comunidad Económica Europea [14], no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar;

Considerando que la aplicación de las modalidades anteriormente mencionadas a los tipos de la exacción reguladora que han presentado los licitadores los días 5 y 6 de julio de 1993 implica que las exacciones reguladoras mínimas vengan fijadas tal como se indica en el Anexo I del presente Reglamento;

Considerando que la exacción reguladora que ha de percibirse a la importación de las aceitunas de los códigos NC 0709 90 39 y 0711 20 90, así como de los productos de los códigos NC 1522 00 31, 1522 00 39 y 2306 90 19, debe calcularse a partir de la exacción reguladora mínima aplicable a la cantidad de aceite de oliva contenido en dichos productos; que, no obstante, para las aceitunas la exacción reguladora no puede ser inferior a un importe que corresponda al 8 % del valor del producto importado, fijándose tal importe a tanto alzado; que la aplicación de dichas disposiciones conduce a fijar las exacciones reguladoras tal como se indica en el Anexo II del presente Reglamento,

(1) DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.
(2) DO nº L 215 de 30. 7. 1992, p. 1.
(3) DO nº L 169 de 28. 6. 1976, p. 24.
(4) DO nº L 192 de 11. 7. 1992, p. 1.
(5) DO nº L 169 de 28. 6. 1976, p. 43.
(6) DO nº L 192 de 11. 7. 1992, p. 2.
(7) DO nº L 169 de 28. 6. 1976, p. 9.
(8) DO nº L 48 de 26. 2. 1986, p. 1.
(9) DO nº L 142 de 9. 6. 1977, p. 10.
(10) DO nº L 192 de 11. 7. 1992, p. 3.
(11) DO nº L 181 de 21. 7. 1977, p. 4.
(12) DO nº L 370 de 30. 12. 1978, p. 60.
(13) DO nº L 331 de 28. 11. 1978, p. 6.
(14) DO nº L 263 de 19. 9. 1991, p. 1.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo I las exacciones reguladoras a la importación de aceite de oliva.

Artículo 2

Se fijan en el Anexo II las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de julio de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de julio de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

ANEXO I

Exacciones reguladoras mínimas a la importación en el sector del aceite de oliva (1)

(en ecus/100 kg)

Código NC	Terceros países
1509 10 10	79,00 (2)
1509 10 90	79,00 (2)
1509 90 00	92,00 (3)
1510 00 10	77,00 (2)
1510 00 90	122,00 (4)

(1) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

(2) Para las importaciones de los aceites de este código totalmente obtenidos en uno de los países que se mencionan a continuación y que se transporten directamente desde dichos países a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán :

a) Líbano : 0,60 ecus por 100 kilogramos ;

b) Túnez : 12,69 ecus por 100 kilogramos, siempre que el operador aporte la prueba de que ha reembolsado el gravamen a la exportación establecido por dichos países, sin que, no obstante, tal reembolso pueda exceder del importe del gravamen efectivamente establecido ;

c) Turquía : 22,36 ecus por 100 kilogramos siempre que el operador aporte la prueba de que ha reembolsado el gravamen a la exportación establecido por dicho país, sin que, no obstante, tal reembolso pueda exceder del importe del gravamen efectivamente establecido ;

d) Argelia y Marruecos : 24,78 ecus por 100 kilogramos, siempre que el operador aporte la prueba de que ha reembolsado el gravamen a la exportación establecido por dichos países, sin que, no obstante, tal reembolso pueda exceder del importe del gravamen efectivamente establecido.

(3) Para las importaciones de los aceites de este código :

a) totalmente obtenidos en Argelia, Marruecos, Túnez, y que se transporten directamente de dichos países a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 3,86 ecus por 100 kilogramos ;

b) totalmente obtenidos en Turquía y que se transporten directamente de dicho país a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 3,09 ecus por 100 kilogramos.

(4) Para las importaciones de los aceites de este código ;

a) totalmente obtenidos en Argelia, Marruecos y Túnez que se transporten directamente de dichos países a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 7,25 ecus por 100 kilogramos ;

b) totalmente obtenidos en Turquía y que se transporten directamente de dicho país a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 5,80 ecus por 100 kilogramos.

ANEXO II

Exacciones reguladoras a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva (1)

(en ecus/100 kg)

Código NC	Terceros países
0709 90 39	17,38
0711 20 90	17,38
1522 00 31	39,50
1522 00 39	63,20
2306 90 19	6,16

(1) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1825/93 DE LA COMISIÓN

de 7 de julio de 1993

relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y a las medidas relativas al arancel aduanero común [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1667/93 de la Comisión [2], y, en particular, su artículo 9,

Considerando que, para asegurar la aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento arriba citado, conviene adoptar disposiciones relativas a la clasificación de las mercancías relacionadas en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada; que estas reglas también se aplican a cualquier otra nomenclatura que la incluya, bien parcialmente, bien añadiendo subdivisiones y establecida mediante disposiciones comunitarias específicas, con objeto de aplicar medidas arancelarias o de otra índole en el marco de los intercambios de mercancías;

Considerando que, por aplicación de dichas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna I del cuadro anexo al presente Reglamento deben clasificarse en los códigos NC correspondientes, que se indican en la columna 2, en virtud de las motivaciones citadas en la columna 3;

Considerando que es oportuno que la información arancelaria vinculante facilitada por las autoridades aduaneras de los Estados miembros en materia de clasificación de mercancías en la nomenclatura aduanera y que no sea conforme al derecho establecido por el presente Reglamento, puede seguir siendo invocada por su titular, conforme a las disposiciones del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 3796/90 de la Comisión [3], modificado por el Reglamento (CEE) nº 2674/92 [4], durante um período de tres meses, cuando el titular haya celebrado un contrato tal como se contempla en las letras a) o b) del apartado 3 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 1715/90 de la Comisión [5];

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de la nomenclautra,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las mercancías descritas en la columna 1 del cuadro que figura en el Anexo se clasificarán en la nomenclatura combinada en los códigos NC correspondientes que se indican en la columna 2 del mencionado cuadro.

Artículo 2

La información arancelaria vinculante facilitada por las autoridades aduaneras de los Estados miembros que no sea conforme al derecho establecido por el presente Reglamento podrá seguir siendo invocada por su titular, conforme a las disposiciones del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 3796/90, durante un período de tres meses, cuando el titular haya celebrado un contrato tal como se contempla en las letras a) o b) del apartado 3 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 1715/90.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el vigesimoprimer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de julio de 1993.

Por la Comisión

Christiane SCRIVENER

Miembro de la Comisión

---

[1] DO nº L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.
[2] DO nº L 158 de 30. 6. 1993, p. 25.
[3] DO nº L 365 de 28. 12. 1990, p. 17.
[4] DO nº L 271 de 16. 9. 1992, p. 5.
[5] DO nº L 160 de 26. 6. 1990, p. 1.

ANEXO

Descripción de la mercancía	Clasificación Código NC	Motivación
(1)	(2)	(3)
1. Metopreno técnico conteniendo un mínimo de 90 %, en peso, de metopreno (tomados todos los isómeros en conjunto) así como impurezas residuales resultantes del proceso de obtención, sin acondicionar para la venta al menor	2918 90 00	La clasificación está determinada por las disposiciones de las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, por la nota 1. a) del capítulo 29, por la nota 1. a) 2) del capítulo 38, así como por el epígrafe de los códigos NC 2918 y 2918 90 00
2. Gamma-Ciclodextrina	2940 00 90	La clasificación está determinada por las disposiciones de las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, así como por el epígrafe de los códigos NC 2940 00 y 2940 00 90

REGLAMENTO (CEE) N° 1826/93 DE LA COMISIÓN

de 8 de julio de 1993

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 564/92 por el que se establecen las normas de aplicación en el sector de la carne de porcino del régimen previsto en los Acuerdos interinos celebrados entre la Comunidad y la República de Polonia, la República de Hungría y la República Federativa Checa y Eslovaca

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 518/92 del Consejo, de 27 de febrero de 1992, relativo a determinadas normas de desarrollo del Acuerdo interino sobre comercio y medidas de acompañamiento entre la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y la República de Polonia, por otra [1] y, en particular, su artículo 1,

Visto el Reglamento (CEE) n° 519/92 del Consejo, de 27 de febrero de 1992, relativo a determinadas normas de desarrollo del Acuerdo interino sobre comercio y medidas de acompañamiento entre la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y Hungría, por otra [2] y, en particular, su artículo 1,

Visto el Reglamento (CEE) n° 520/92 del Consejo, de 27 de febrero de 1992, relativo a determinadas normas de desarrollo del Acuerdo interino sobre comercio y medidas de acompañamiento entre la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y la República Federativa Checa y Eslovaca, por otra [3] y, en particular, su artículo 1,

Considerando que el apartado 4 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 564/92 de la Comisión [4], modificado por el Reglamento (CEE) n° 3371/92 [5], establece la expedición de las licencias de importación el vigesimotercer día de cada período; que, por razones administrativas, procede flexibilizar dicha disposición;

Considerando que en el artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 564/92 se fija el período de validez de las licencias de importación en noventa días; que, en la realidad, este plazo suele ser demasiado corto y no permite que los agentes económicos cumplan sus obligaciones de importación; que, por ello, es oportuno prorrogarlo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de porcino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) n° 564/92 quedará modificado como sigue:

1) El apartado 4 del artículo 4 se sustituirá por el texto siguiente:

« 4. La Comisión decidirá con la mayor brevedad posible en qué medida podrá darse curso a las solicitudes a que se refiere el artículo 3.

En caso de que las cantidades por las que se hayan solicitado certificados sean superiores a las disponibles, la Comisión fijará un porcentaje único de reducción de aquéllas.

En caso de que la cantidad global por la que se hayan presentado solicitudes sea inferior a la disponible, la Comisión determinará la cantidad sobrante que deberá añadirse a la cantidad disponible del período siguiente. ».

2) El apartado 5 del artículo 4 se sustituirá por el texto siguiente:

« 5. Los certificados se expedirán, en cuanto sea posible, una vez que la Comisión haya adoptado la decisión. »

3) El párrafo primero del artículo 5 se sustituirá por el texto siguiente:

« En aplicación del apartado 2 del artículo 21 del Reglamento (CEE) n° 3719/88, los certificados de importación tendrán una validez de ciento cincuenta días a partir de la fecha de su expedición efectiva. »

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

Será aplicable a las licencias de importación expedidas a partir del 1 de julio de 1993, excepto en lo que respecta al apartado 3 del artículo 1, que será aplicable a las licencias de importación expedidas a partir del 1 de abril de 1993.

[1] DO n° L 56 de 29. 2. 1992, p. 3.
[2] DO n° L 56 de 29. 2. 1992, p. 6.
[3] DO n° L 56 de 29. 2. 1992, p. 9.
[4] DO n° L 61 de 6. 3. 1992, p. 9.
[5] DO n° L 342 de 25. 11. 1992, p. 22.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de julio de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CEE) N° 1827/93 DE LA COMISIÓN

de 8 de julio de 1993

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 936/93 en lo que se refiere al plazo de pago de la indemnización especial temporal correspondiente a los envíos de determinadas frutas y hortalizas originarias de Grecia

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3438/92 del Consejo, de 23 de noviembre de 1992, por el que se establecen medidas especiales para el transporte de determinadas frutas y hortalizas frescas originarias de Grecia [1],

Considerando que en el Reglamento (CEE) n° 3438/92 se establece una indemnización especial temporal para los envíos de frutas y hortalizas frescas a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas [2], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 638/93 [3], que se efectúen en 1992 y 1993 por camión, buque o vagón frigorífico desde Grecia y con destino a los demás Estados miembros excepto Italia, España y Portugal;

Considerando que en los Reglamentos de la Comisión (CEE) n°s 3734/92 [4], modificado por el Reglamento (CEE) n° 1644/93 [5], y 266/93 [6], por los que se establecen las normas de aplicación del Reglamento (CEE) n° 3438/92, se determinan los documentos necesarios para la solicitud de concesión de la indemnización especial temporal;

Considerando que en el Reglamento (CEE) n° 936/93 de la Comisión, de 21 de abril de 1993, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los Reglamentos (CEE) n°s 525/92 y 3438/92 del Consejo en lo que respecta a las medidas especiales para el transporte de determinadas frutas y hortalizas frescas procedentes de Grecia [7], se determina el plazo en que la autoridad competente griega debe efectuar el pago de la indemnización especial temporal;

Considerando que este plazo no es suficiente para que la autoridad competente griega pueda efectuar los controles necesarios de una cierta cantidad de solicitudes de concesión correspondientes a envíos de 1992 o 1993 y que, por tanto, debe prorrogarse;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El párrafo segundo del apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 936/93 se sustituirá por el texto siguiente:

« No obstante, el pago correspondiente a los envíos de 1991 se efectuará, a más tardar, dos meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, y el correspondiente a los envíos de 1992 y los de 1993 cuya solicitud de concesión se haya presentado antes de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento se efectuará, a más tardar, tres meses después de dicha fecha. »

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de julio de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

---

[1] DO n° L 350 de 1. 12. 1992, p. 1.
[2] DO n° L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.
[3] DO n° L 69 de 20. 3. 1993, p. 7.
[4] DO n° L 380 de 24. 12. 1992, p. 19.
[5] DO n° L 157 de 29. 6. 1993, p. 17.
[6] DO n° L 30 de 6. 2. 1993, p. 49.
[7] DO n° L 96 de 22. 4. 1993, p. 22.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1828/93 DE LA COMISIÓN

de 8 de julio de 1993

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2164/92 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen específico para el abastecimiento de productos lácteos a las islas Canarias y el plan de previsiones de abastecimiento

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1601/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las islas Canarias relativas a determinados productos agrarios [1], modificado por el Reglamento (CEE) nº 3714/92 de la Comisión [2], y, en particular, el apartado 4 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1695/92 de la Comisión [3], cuya última modificación la constituye Reglamento (CEE) nº 1707/93 [4], establece, entre otras cosas, las normas de aplicación del régimen de abastecimiento específico de determinados productos agrícolas a las islas Canarias;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2164/92 de la Comisión, de 30 de julio de 1992, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen específico para el abastecimiento de productos lácteos a las islas Canarias y el plan de previsiones de abastecimiento [5], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1733/93 [6], establece el plan de previsiones de abastecimiento de productos lácteos a las islas Canarias; que el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1601/92 dispone que este plan puede ser revisado durante la campaña en función de la evolución de las necesidades de esta región; que, en vista de la experiencia adquirida y a fin de satisfacer las necesidades inmediatas de leche en polvo y queso de las islas Canarias, resulta necesario aumentar las cantidades establecidas en el plan de previsiones a partir del 1 de junio; que, por lo tanto, procede modificar el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 2164/92;

Considerando que el Comité de gestión de la leche y los productos lácteos no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se sustituirá el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 2164/92 por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

Será aplicable a partir del 1 de junio de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de julio de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

---

(1) DO nº L 173 de 27. 6. 1992, p. 13.
(2) DO nº L 378 de 23. 12. 1992, p. 23.
(3) DO nº L 179 de 1. 7. 1992, p. 1.
(4) DO nº L 159 de 1. 7. 1993, p. 75.
(5) DO nº L 217 de 31. 7. 1992, p. 17.
(6) DO nº L 160 de 1. 7. 1993, p. 21.

ANEXO

« ANEXO I

Plan de abastecimiento de productos lácteos a las islas Canarias durante el período comprendido entre el 1 de julio de 1992 y el 30 de junio de 1993

(en toneladas)

Código NC	Productos lácteos	Cantidad
0401	Leche y nata sin concentrar, azucarar ni edulcorar de otro modo	80 000
0402	Leche y nata, concentradas, azucaradas o edulcoradas de otro modo	21 000
0405	Mantequilla	4 500
0406 0406 30 0406 90 23 0406 90 25 0406 90 27 0406 90 77 0406 90 79 0406 90 81 0406 90 89	Quesos	13 000
1901 90 90	Preparaciones lácteas sin materias grasas	12 000
2106 90 91	Preparaciones lácteas para niños, sin grasas de leche, etc.	800 »

REGLAMENTO (CEE) Nº 1829/93 DE LA COMISIÓN

de 8 de julio de 1993

por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de arroz y de arroz partido

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz [1], modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1544/93 [2], y, en particular, la primera frase del párrafo cuarto del apartado 2 del artículo 17,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 1418/76, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación ;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1431/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establecen, para el arroz, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe [3], las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de arroz y arroz partido y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios del arroz y el arroz partido en el mercado mundial ; que, con arreglo a lo dispuesto en el mismo artículo, es conveniente asimismo garantizar al mercado del arroz una situación equilibrada y un desarrollo natural a nivel de precios y de intercambios y, además, tener en cuenta el aspecto económico de las exportaciones previstas y el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad ;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1361/76 de la Comisión [4] ha establecido la cantidad máxima de partidos que puede contener el arroz para el que se fija la restitución a la exportación y ha determinado el porcentaje de disminución que debe aplicarse a dicha restitución cuando la proporción de partidos contenidos en el arroz exportado sea superior a dicha cantidad máxima ;

Considerando que existen posibilidades de exportación de una cantidad de 15 000 toneladas de arroz blanqueado hacia determinados destinos ; que resulta apropiado recurrir al procedimiento establecido en el apartado 4 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 891/89 [5], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3570/92 [6] ; que conviene tenerlo en cuenta al fijar las restituciones ;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1431/76 ha definido, en su artículo 3, los criterios específicos que han de tenerse en cuenta para calcular la restitución a la exportación del arroz y del arroz partido ;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino ;

Considerando que, con objeto de tener en cuenta la demanda de arroz de grano largo acondicionado que existe en determinados mercados, procede prever el establecimiento de una restitución específica para el producto de que se trate ;

Considerando que la restitución debe establecerse por lo menos una vez por mes y que puede modificarse en el intervalo ;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo [7] se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros ; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión [8] ;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual del mercado del arroz y, en particular, a las cotizaciones del precio del arroz y del arroz partido en la Comunidad y en el mercado mundial, conduce a establecer la restitución en los importes recogidos en el Anexo del presente Reglamento ;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 990/93 del Consejo [9] prohíbe los intercambios comerciales entre la Comunidad Económica Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) ; que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones tales como las que se enumeran de forma limitativa en sus artículos 2, 4, 5 y 7 ; que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restituciones ;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

---

[1] DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.
[2] DO nº L 154 de 25. 6. 1993, p. 5.
[3] DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 36.
[4] DO nº L 154 de 15. 6. 1976, p. 11.
[5] DO nº L 94 de 7. 4. 1989, p. 13.
[6] DO nº L 362 de 11. 12. 1992, p. 51.
[7] DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.
[8] DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.
[9] DO nº L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las restituciones a la exportación, en el estado en que se encuentren, de los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1418/76, con exclusión de los contemplados en la letra c) del apartado 1 de dicho artículo, quedan establecidos en los importes recogidos en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de julio de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de julio de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

ANEXO

al Reglamento de la Comisión, de 8 de julio de 1993, por el que se fijan las restituciones a la exportación de arroz y de arroz partido

(en ecus/t)

Código del producto	Destino (1)	Importe de las restituciones (2)
1006 20 11 000	01	229,00
1006 20 13 000	01	229,00
1006 20 15 000	01	229,00
1006 20 17 000	—	—
1006 20 92 000	01	229,00
1006 20 94 000	01	229,00
1006 20 96 000	01	229,00
1006 20 98 000	—	—
1006 30 21 000	01	229,00
1006 30 23 000	01	229,00
1006 30 25 000	01	229,00
1006 30 27 000	—	—
1006 30 42 000	01	229,00
1006 30 44 000	01	229,00
1006 30 46 000	01	229,00
1006 30 48 000	—	—
1006 30 61 100	01	287,00
	02	293,00
	03	298,00
	04	287,00
1006 30 61 900	01	287,00
	04	287,00
1006 30 63 100	01	287,00
	02	293,00
	03	298,00
	04	287,00
1006 30 63 900	01	287,00
	04	287,00
1006 30 65 100	01	287,00
	02	293,00
	03	298,00
	04	287,00
1006 30 65 900	01	287,00
	04	287,00
1006 30 67 100	—	—
1006 30 67 900	—	—
1006 30 92 100	01	287,00
	02	293,00
	03	298,00
	04	287,00
1006 30 92 900	01	287,00
	04	287,00
1006 30 94 100	01	287,00
	02	293,00
	03	298,00
	04	287,00
1006 30 94 900	01	287,00
	04	287,00
	05	323,00
1006 30 96 100	01	287,00
	02	293,00
	03	298,00
	04	287,00
1006 30 96 900	01	287,00
	04	287,00
	05	323,00
1006 30 98 100	—	—
1006 30 98 900	—	—
1006 40 00 000	—	—

(1) Los destinos se identifican como sigue :

01 Austria, Liechtenstein, Suiza y los municipios de Livigno y Campione en Italia,

02 las zonas I, II, III, VI, Ceuta y Melilla,

03 las zonas IV, VII c), Canadá y la zona VIII, con exclusión de Surinam, Guyana y Madagascar,

04 los destinos a los que se refiere el artículo 34 del Reglamento (CEE) nº 3665/87 de la Comisión (DO nº L 351 de 14. 12. 1987, p. 1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1525/92 (DO nº L 160 de 13. 6. 1992, p. 7).

05 Restitución fijada de acuerdo con el procedimiento establecido en el apartado 4 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 891/89, modificado, por una cantidad de 15 000 toneladas de arroz blanqueado y para las destinaciones de las zonas I a VIII con exclusión de la Guyana, Surinam, Madagascar, Austria, Liechtenstein y Suiza.

(2) Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 990/93.

Nota : Las zonas serán las que se delimitan en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 2145/92 de la Comisión (DO nº L 214 de 30. 7. 1992, p. 20).

REGLAMENTO (CEE) N° 1830/93 DE LA COMISIÓN
de 8 de julio de 1993
por el que se establece el importe corrector aplicable a la restitución para el arroz y el arroz partido

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz [1], modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1544/93 [2] y, en particular, el párrafo segundo del apartado 4 de su artículo 17,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el párrafo primero del apartado 4 del artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 1418/76, la restitución que se aplicará a una exportación que deba realizarse durante el período de validez del certificado será, si así se solicitare, la aplicable a las exportaciones de arroz el día de la presentación de la solicitud de certificado, ajustada en función del precio de umbral que esté en vigor durante el mes de la exportación ;

Considerando que el Reglamento n° 474/67/CEE de la Comisión [3], modificado por el Reglamento (CEE) n° 1397/68 [4], ha establecido las modalidades de la fijación anticipada de la restitución a la exportación del arroz y del arroz partido ;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en dicho Reglamento, la restitución aplicable el día de la presentación de la solicitud debe reducirse, en caso de fijación anticipada, en un importe como máximo igual a la diferencia entre el precio cif de compra a plazo y el precio cif cuando el primero sea superior al segundo en más de 0,30 ecus por tonelada ; que, por el contrario, la restitución debe aumentarse en un importe como máximo igual a la diferencia entre el precio cif y el precio cif de compra a plazo cuando el primero sea superior al segundo en más de 0,30 ecus por tonelada ;

Considerando que el precio cif es el determinado con arreglo al artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 1418/76 ; que el precio cif de compra a plazo es el establecido con arreglo al apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1428/76 del Consejo [5] tomando como base, para cada mes de validez del certificado de exportación, el precio cif calculado en función de las ofertas para embarque en el mes durante el cual se efectúe la exportación ;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo [6] se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros ; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) n° 1068/93 de la Comisión [7] ;

Considerando que del conjunto de las disposiciones anteriormente mencionadas se desprende que el importe corrector debe fijarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento ;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

El importe corrector aplicable a las restituciones fijadas por anticipado para las exportaciones de arroz y de arroz partido contemplado en el apartado 4 del artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 1418/76 queda establecido en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de julio de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de julio de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

---

[1] DO n° L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.
[2] DO n° L 154 de 25. 6. 1993, p. 5.
[3] DO n° 204 de 24. 8. 1967, p. 20.
[4] DO n° L 222 de 10. 9. 1968, p. 6.
[5] DO n° L 166 de 25. 6. 1976, p. 30.
[6] DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.
[7] DO n° L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

ANEXO

al Reglamento de la Comisión de 8 de julio de 1993, por el que se fija el importe corrector aplicable a la restitución para el arroz y el arroz partido

(en ecus/t)

Código del producto	Destino (1)	Corriente 7	1er plazo 8	2º plazo 9	3er plazo 10
1006 20 11 000	01	0	0	0	0
1006 20 13 000	01	0	0	0	0
1006 20 15 000	01	0	0	0	0
1006 20 17 000	—	—	—	—	—
1006 20 92 000	01	0	0	0	0
1006 20 94 000	01	0	0	0	0
1006 20 96 000	01	0	0	0	0
1006 20 98 000	—	—	—	—	—
1006 30 21 000	01	0	0	0	0
1006 30 23 000	01	0	0	0	0
1006 30 25 000	01	0	0	0	0
1006 30 27 000	—	—	—	—	—
1006 30 42 000	01	0	0	0	0
1006 30 44 000	01	0	0	0	0
1006 30 46 000	01	0	0	0	0
1006 30 48 000	—	—	—	—	—
1006 30 61 100	01	0	0	0	0
	02	0	0	0	0
	03	0	0	0	0
	04	0	0	0	0
1006 30 61 900	01	0	0	0	0
	04	0	0	0	0
1006 30 63 100	01	0	0	0	0
	02	0	0	0	0
	03	0	0	0	0
	04	0	0	0	0
1006 30 63 900	01	0	0	0	0
	04	0	0	0	0
1006 30 65 100	01	0	0	0	0
	02	0	0	0	0
	03	0	0	0	0
	04	0	0	0	0
1006 30 65 900	01	0	0	0	0
	04	0	0	0	0
1006 30 67 100	—	—	—	—	—
1006 30 67 900	—	—	—	—	—
1006 30 92 100	01	0	0	0	0
	02	0	0	0	0
	03	0	0	0	0
	04	0	0	0	0
1006 30 92 900	01	0	0	0	0
	04	0	0	0	0
1006 30 94 100	01	0	0	0	0
	02	0	0	0	0
	03	0	0	0	0
	04	0	0	0	0
1006 30 94 900	01	0	0	0	0
	04	0	0	0	0
	05	0	0	0	0
1006 30 96 100	01	0	0	0	0
	02	0	0	0	0
	03	0	0	0	0
	04	0	0	0	0

(en ecus/t)

Código del producto	Destino (1)	Corriente 7	1er plazo 8	2° plazo 9	3er plazo 10
1006 30 96 900	01	0	0	0	0
	04	0	0	0	0
	05	0	0	0	0
1006 30 98 100	—	—	—	—	—
1006 30 98 900	—	—	—	—	—
1006 40 00 000	—	—	—	—	—

(1) Los destinos se identifican como sigue :

01 Austria, Liechtenstein, Suiza y los municipios de Livigno y Campione en Italia,

02 las zonas I, II, III, VI, Ceuta y Melilla,

03 las zonas IV, VII c), Canadá y la zona VIII, con exclusión de Surinam, Guyana y Madagascar,

04 los destinos a los que se refiere el artículo 34 del Reglamento (CEE) n° 3665/87 de la Comisión (DO n° L 351 de 14. 12. 1987, p. 1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1525/92 (DO n° L 160 de 13. 6. 1992, p. 7).

05 Restitución fijada de acuerdo con el procedimiento establecido en el apartado 4 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 891/89, modificado, por una cantidad de 15 000 toneladas de arroz blanqueado y para las destinaciones de las zonas I a VIII con exclusión de la Guyana, Surinam, Madagascar, Austria, Liechtenstein y Suiza.

Nota : Las zonas serán las que se delimitan en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 2145/92 de la Comisión (DO n° L 214 de 30. 7. 1992, p. 20).

REGLAMENTO (CEE) Nº 1831/93 DE LA COMISIÓN

de 8 de julio de 1993

por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de peras originarias de Australia

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas [1], modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 638/93 [2], y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 27,

Considerando que el apartado 1 del artículo 25 del Reglamento (CEE) nº 1035/72 prevé que, si el precio de entrada de un producto, importado de un tercer país, se mantuviere durante dos días de mercado consecutivos a un nivel inferior por lo menos en 0,6 ecus al del precio de referencia, se establecerá, salvo en casos excepcionales, un gravamen compensatorio para la procedencia de que se trate ; que dicho gravamen debe ser igual a la diferencia entre el precio de referencia y la media aritmética de los dos últimos precios de entrada disponibles para la citada procedencia ;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1641/93 de la Comisión, de 28 de junio de 1993, por el que se fijan los precios de referencia de las peras para la campaña 1993/94 [3], fija el precio de referencia para dichos productos de la categoría de calidad I en 47,03 ecus por 100 kilogramos netos para el mes de julio de 1993 ;

Considerando que el precio de entrada para una procedencia determinada es igual a la cotización representativa más baja o a la media de las cotizaciones representativas más bajas registradas por lo menos para el 30 % de las cantidades de la procedencia de que se trate, comercializadas en el conjunto de los mercados representativos para los que se disponga de cotizaciones, una vez reducidas dicha cotización o cotizaciones en los derechos y gravámenes contemplados en el apartado 3 del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 1035/72 ; que el concepto de cotización representativa se define en el apartado 2 del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 1035/72 ;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2118/74 de la Comisión [4], modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 249/93 [5], las cotizaciones que han de tomarse en consideración deben registrarse en los mercados representativos o, en determinadas condiciones, en otros mercados ;

Considerando que, para las peras originarias de Australia el precio de entrada así calculado se ha mantenido durante dos días de mercado consecutivos a un nivel inferior por lo menos en 0,6 ecus al del precio de referencia ; que debe, por consiguiente, establecerse un gravamen compensatorio para dichas peras ;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo [6] se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros ; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión [7],

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

A la importación de peras (códigos NC ex 0808 20 31, ex 0808 20 33, ex 0808 20 35 y ex 0808 20 39), originarias de Australia se percibirá un gravamen compensatorio cuyo importe se fija en 4,50 ecus por 100 kilogramos netos.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 10 de julio de 1993.

(1) DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.
(2) DO nº L 69 de 20. 3. 1993, p. 7.
(3) DO nº L 157 de 29. 6. 1993, p. 10.
(4) DO nº L 220 de 10. 8. 1974, p. 20.
(5) DO nº L 28 de 5. 2. 1993, p. 45.
(6) DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.
(7) DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de julio de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CEE) Nº 1832/93 DE LA COMISIÓN

de 8 de julio de 1993

por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de peras originarias de África del Sur

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas [1], modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 638/93 [2], y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 27,

Considerando que el apartado 1 del artículo 25 del Reglamento (CEE) nº 1035/72 prevé que, si el precio de entrada de un producto, importado de un tercer país, se mantuviere durante dos días de mercado consecutivos a un nivel inferior por lo menos en 0,6 ecus al del precio de referencia, se establecerá, salvo en casos excepcionales, un gravamen compensatorio para la procedencia de que se trate; que dicho gravamen debe ser igual a la diferencia entre el precio de referencia y la media aritmética de los dos últimos precios de entrada disponibles para la citada procedencia;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1641/93 de la Comisión, de 28 de junio de 1993, por el que se fijan los precios de referencia de las peras para la campaña 1993/94 [3], fija el precio de referencia para dichos productos de la categoría de calidad I en 47,03 ecus por 100 kilogramos netos para el mes de julio de 1993;

Considerando que el precio de entrada para una procedencia determinada es igual a la cotización representativa más baja o a la media de las cotizaciones representativas más bajas registradas por lo menos para el 30 % de las cantidades de la procedencia de que se trate, comercializadas en el conjunto de los mercados representativos para los que se disponga de cotizaciones, una vez reducidas dicha cotización o cotizaciones en los derechos y gravámenes contemplados en el apartado 3 del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 1035/72; que el concepto de cotización representativa se define en el apartado 2 del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 1035/72;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2118/74 de la Comisión [4], modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 249/93 [5], las cotizaciones que han de tomarse en consideración deben registrarse en los mercados representativos o, en determinadas condiciones, en otros mercados;

Considerando que, para las peras originarias de África del Sur el precio de entrada así calculado se ha mantenido durante dos días de mercado consecutivos a un nivel inferior por lo menos en 0,6 ecus al del precio de referencia; que debe, por consiguiente, establecerse un gravamen compensatorio para dichas peras;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo [6] se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión [7],

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A la importación de peras (códigos NC ex 0808 20 31, ex 0808 20 33, ex 0808 20 35 y ex 0808 20 39), originarias de África del Sur se percibirá un gravamen compensatorio cuyo importe se fija en 4,81 ecus por 100 kilogramos netos.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 10 de julio de 1993.

[1] DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.
[2] DO nº L 69 de 20. 3. 1993, p. 7.
[3] DO nº L 157 de 29. 6. 1993, p. 10.
[4] DO nº L 220 de 10. 8. 1974, p. 20.
[5] DO nº L 28 de 5. 2. 1993, p. 45.
[6] DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.
[7] DO nº L 108 de 5. 5. 1993, p. 106.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de julio de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CEE) Nº 1833/93 DE LA COMISIÓN

de 8 de julio de 1993

por el que se suprime el gravamen compensatorio a la importación de limones originarios de África del Sur

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas [1], modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 638/93 [2], y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 27,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1677/93 de la Comisión [3] ha establecido un gravamen compensatorio a la importación de limones originarios de África del Sur;

Considerando que la evolución actual de los cursos de dichos productos originarios de África del Sur, comprobados en los mercados representativos mencionados en el Reglamento (CEE) nº 2118/74 de la Comisión [4], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 249/93 [5], recogidos o calculados de conformidad con las disposiciones del artículo 5 de dicho Reglamento, permite comprobar que los precios de entrada de dos días de mercado sucesivos se sitúan a un nivel como mínimo igual a los precios de referencia; que, por lo tanto, se cumplen las condiciones previstas en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 1035/72 para la anulación de la tasa compensatoria a la importación de tales productos originarios de África del Sur,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 1677/93.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de julio de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de julio de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

---

(1) DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.
(2) DO nº L 69 de 20. 3. 1993, p. 7.
(3) DO nº L 158 de 30. 6. 1993, p. 41.
(4) DO nº L 220 de 10. 8. 1974, p. 20.
(5) DO nº L 28 de 5. 2. 1993, p. 45.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1834/93 DE LA COMISIÓN

de 8 de julio de 1993

por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 20 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales [1] y, en particular, el párrafo tercero del apartado 2 de su artículo 13,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación ;

Considerando que las restituciones deben fijarse teniendo en cuenta los elementos mencionados en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1533/93 de la Comisión [2] por el que se establecen las normas de aplicación relativas a la concesión de las restituciones por exportación y las medidas que deberán tomarse en caso de que se produzcan perturbaciones en el sector de los cereales ;

Considerando que, en lo que se refiere a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno, la restitución aplicable a dichos productos debe calcularse teniendo en cuenta la cantidad de cereales necesaria para la fabricación de los mismos ; que el Reglamento (CEE) nº 1533/93 de la Comisión ha fijado dichas cantidades ;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino ;

Considerando que la restitución debe fijarse una vez por mes y puede ser modificada en el intervalo ;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo [3] se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros ; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión [4] ;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector de los cereales, y, en particular, a las cotizaciones o precios de dichos productos en la Comunidad y en el mercado mundial, conduce a fijar la restitución en los importes consignados en el Anexo ;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 990/93 del Consejo [5] prohíbe los intercambios comerciales entre la Comunidad Económica Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) ; que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones tales como las que se enumeran de forma limitativa en sus artículos 2, 4, 5 y 7 ; que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restituciones ;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se fijan en los importes consignados en el Anexo las restituciones a la exportación, en el estado en que se encuentran, de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, excepto la malta.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de julio de 1993.

[1] DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.
[2] DO nº L 151 de 23. 6. 1993, p. 15.
[3] DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.
[4] DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.
[5] DO nº L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de julio de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 8 de julio de 1993 por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)

Código del producto	Destino (1)	Importe de las restituciones (2)
0709 90 60 000	—	—
0712 90 19 000	—	—
1001 10 00 200	—	—
1001 10 00 400	—	—
1001 90 91 000	—	—
1001 90 99 000	04	25,00
	05	17,00
	02	15,00
1002 00 00 000	03	25,00
	02	15,00
1003 00 10 000	06	42,00
	02	—
1003 00 20 000	04	25,00
	02	15,00
1003 00 80 000	04	25,00
	02	15,00
1004 00 00 200	—	—
1004 00 00 400	—	—
1005 10 90 000	—	—
1005 90 00 000	04	90,00
	02	0

(en ecus/t)

Código del producto	Destino (1)	Importe de las restituciones (2)
1007 00 90 000	—	—
1008 20 00 000	—	—
1101 00 00 100	07	0
	02	60,00
1101 00 00 130	07	0
	02	57,00
1101 00 00 150	01	52,00
1101 00 00 170	01	48,00
1101 00 00 180	01	45,00
1101 00 00 190	—	—
1101 00 00 900	—	—
1102 10 00 500	01	60,00
1102 10 00 700	—	—
1102 10 00 900	—	—
1103 11 30 200	01	47,00
1103 11 30 900	—	—
1103 11 50 200	01	47,00
1103 11 50 400	—	—
1103 11 50 900	—	—
1103 11 90 200	01	60,00
1103 11 90 800	—	—

(1) Los destinos se identifican como sigue:
01 todos los terceros países,
02 otros terceros países,
03 Suiza, Austria y Liechtenstein,
04 Suiza, Austria, Liechtenstein, Ceuta y Melilla,
05 la zona I a) y Egipto,
06 Argelia,
07 Albania.

(2) Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 990/93.

Nota: Las zonas serán las que se delimitan en el Reglamento (CEE) nº 2145/92 de la Comisión (DO nº L 214 de 30. 7. 1992, p. 20).

REGLAMENTO (CEE) Nº 1835/93 DE LA COMISIÓN

de 8 de julio de 1993

por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales [1], y, en particular, el apartado 4 de su artículo 13,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, la restitución que se aplica a una exportación que deba realizarse durante el período de validez del certificado será, si así se solicitare, la aplicable a las exportaciones de cereales el día de la presentación de la solicitud de certificado, ajustada en función del precio de umbral que esté en vigor durante el mes de la exportación; que, en tal caso, debe aplicarse a la restitución un elemento corrector;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1533/93 de la Comisión [2], por el que se establecen las normas de aplicación relativas a la concesión de las restituciones por exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales, permite la fijación de un elemento corrector para los productos a que se refiere la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92; que ese elemento corrector debe calcularse atendiendo a los elementos que figuran en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1533/93;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación del elemento corrector de acuerdo con su destino;

Considerando que el elemento corrector debe fijarse al mismo tiempo que la restitución y de acuerdo con el mismo procedimiento y puede ser modificado en el intervalo entre dos fijaciones;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo [3] se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión [4];

Considerando que de las disposiciones anteriormente mencionadas se desprende que el elemento corrector debe fijarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fija en el Anexo el elemento corrector aplicable a las restituciones fijadas por anticipado para las exportaciones de cereales, contemplado en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, excepto para la malta.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de julio de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de julio de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

---

[1] DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.
[2] DO nº L 151 de 23. 6. 1993, p. 15.
[3] DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.
[4] DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 8 de julio de 1993, por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales

(en ecus/t)

Código de producto	Destino (1)	Corriente 7	1er plazo 8	2° plazo 9	3er plazo 10	4° plazo 11	5° plazo 12	6° plazo 1
0709 90 60 000	—	—	—	—	—	—	—	—
0712 90 19 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 10 00 200	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 10 00 400	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 90 91 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 90 99 000	01	0	0	0	0	0	—	—
1002 00 00 000	01	0	0	0	0	0	—	—
1003 00 10 000	01	0	0	0	0	0	—	—
1003 00 20 000	01	0	0	0	0	0	—	—
1003 00 80 000	01	0	0	0	0	0	—	—
1004 00 00 200	—	—	—	—	—	—	—	—
1004 00 00 400	—	—	—	—	—	—	—	—
1005 10 90 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1005 90 00 000	01	0	0	− 70,00	− 70,00	− 70,00	—	—
1007 00 90 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1008 20 00 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 00 100	02	0	0	0	0	0	—	—
	03	0	− 2,00	0	0	0	—	—
1101 00 00 130	02	0	0	0	0	0	—	—
	03	0	− 2,00	0	0	0	—	—
1101 00 00 150	01	0	0	0	0	0	—	—
1101 00 00 170	01	0	0	0	0	0	—	—
1101 00 00 180	01	0	0	0	0	0	—	—
1101 00 00 190	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 00 900	—	—	—	—	—	—	—	—
1102 10 00 500	01	0	0	0	0	0	—	—
1102 10 00 700	—	—	—	—	—	—	—	—
1102 10 00 900	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 30 200	01	0	0	0	0	0	0	0
1103 11 30 900	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 50 200	01	0	0	0	0	0	0	0
1103 11 50 400	01	0	0	0	0	0	0	0
1103 11 50 900	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 90 200	01	0	0	0	0	0	0	0
1103 11 90 800	—	—	—	—	—	—	—	—

(1) Los destinos se identificarán como sigue:
01 todos los países terceros,
02 otros países terceros,
03 Albania.

Nota: Las zonas serán las que se delimitan en el Reglamento (CEE) n° 2145/92 de la Comisión (DO n° L 214 de 30. 7. 1992, p. 20).

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 24 de junio de 1993

relativa a un mecanismo de seguimiento de las emisiones de CO_2 y de otros gases de efecto invernadero en la Comunidad

(93/389/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 130 S,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo [1],

Visto el dictamen del Comité Económico y Social [2],

Considerando que los programas comunitarios de medio ambiente de 1973 [3], 1977 [4] y 1983 [5] insisten en la necesidad de reducir y prevenir la contaminación atmosférica ; que, por otra parte, el programa de 1987 [6] destaca la importancia de que la política comunitaria se centre prioritariamente en la reducción de la contaminación atmosférica en su origen ; que el programa comunitario de 1993 de política y actuación en materia de medio ambiente y desarrollo sostenible incluye entre sus temas principales el cambio climático y subraya la necesidad de actuar en los sectores económicos correspondientes para controlar las emisiones de CO_2 y de otros gases de efecto invernadero ;

Considerando que la Resolución del Consejo de 16 de septiembre de 1986 relativa a nuevos objetivos de política energética comunitaria para 1995 y convergencia de políticas en los Estados miembros [7] exige la búsqueda de soluciones equilibradas respecto a la energía y el medio ambiente ;

Considerando que el Consejo Europeo de Dublín, celebrado en junio de 1990, instó a adoptar cuanto antes objetivos y estrategias para limitar las emisiones de gases de efecto invernadero ;

Considerando que el Consejo (ministros de Energía y Medio Ambiente) acordó, en su sesión del 29 de octubre de 1990, que la Comunidad y los Estados miembros, en el supuesto de que otros países importantes asumiesen compromisos similares y reconociendo los objetivos fijados por algunos Estados miembros para la estabilización o reducción de las emisiones en distintas fechas, estaban dispuestos a tomar medidas para conseguir globalmente en la Comunidad la estabilización de las emisiones totales de CO_2 para el año 2000 en el nivel registrado en 1990 ; que los Estados miembros que parten de niveles de consumo de energía relativamente bajos y, por lo tanto, de emisiones también bajas, ya se midan per cápita o con arreglo a otros criterios adecuados, estarán facultados para fijarse objetivos y estrategias en materia de CO_2 que correspondan a su desarrollo económico y social al tiempo que vayan mejorando la eficacia energética de sus actividades económicas ;

Considerando que el Consejo (ministros de Energía y Medio Ambiente), en su sesión de 13 de diciembre de 1991, invitó a la Comisión a que propusiera medidas concretas derivadas de la estrategia comunitaria y pidió que dichas medidas tuvieran en cuenta el concepto de reparto equitativo de la carga de conformidad con las conclusiones del Consejo de 29 de octubre de 1990 ;

[1] DO nº C 115 de 26. 4. 1993.
[2] DO nº C 73 de 15. 3. 1993, p. 73.
[3] DO nº C 112 de 20. 12. 1973, p. 1.
[4] DO nº C 139 de 13. 6. 1977, p. 1.
[5] DO nº C 46 de 17. 2. 1983, p. 1.
[6] DO nº C 328 de 7. 12. 1987, p. 1.
[7] DO nº C 241 de 25. 9. 1986, p. 1.

Considerando que la Comisión, en el marco de una estrategia comunitaria para limitar las emisiones de CO_2 y mejorar la eficacia energética, ha subrayado la necesidad de crear un mecanismo de seguimiento y evaluación;

Considerando que el seguimiento y la evaluación deben integrarse lo más posible en los exámenes actuales de los programas de energía de los Estados miembros, según se indica en la Resolución del Consejo de 16 de septiembre de 1986;

Considerando que todos los Estados miembros y la Comunidad son signatarios de la Convención marco de las Naciones Unidas sobre el cambio climático que, una vez ratificada, obligará a los países desarrollados y demás partes enumeradas en el Anexo I de la Convención a tomar medidas para limitar las emisiones antropogénicas de dióxido de carbono y de otros gases que produzcan efecto de invernadero regulados por el Protocolo de Montreal con el objetivo de que dichas emisiones antropogénicas vuelvan por separado o conjuntamente a los niveles de 1990 para finales del presente decenio; que desde esta perspectiva es deseable garantizar la coherencia con los mecanismos de seguimiento que se establezcan en virtud de la Convención; que esto es importante sobre todo en lo que respecta a los métodos de elaboración de inventarios y a los requisitos de información;

Considerando que, en el momento de firmar la mencionada Convención, la Comunidad y sus Estados miembros corroboraron el propósito de reducir de aquí al 2000 las emisiones de CO_2 al nivel existente en 1990 en toda la Comunidad, tal como consta en las conclusiones del Consejo de los días 29 de octubre de 1990, 13 de diciembre de 1991, 5 de mayo de 1992 y 26 de mayo de 1992,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se establece un mecanismo de seguimiento en los Estados miembros de las emisiones antropogénicas de CO_2 y otros gases de efecto invernadero no regulados por el Protocolo de Montreal.

Artículo 2

Programas nacionales

1. Los Estados miembros elaborarán, publicarán y aplicarán programas nacionales de reducción de sus emisiones antropogénicas de CO_2, para contribuir:

— a la estabilización para el año 2000 de las emisiones de CO_2 al nivel del año 1990 en toda la Comunidad, dando por hecho que otros países importantes asumirán compromisos similares y que los Estados miembros que parten de niveles de consumo de energía relativamente bajos, y por tanto de niveles de emisiones también bajos, ya se midan per cápita o con arreglo a otros criterios adecuados, estarán facultados para fijarse objetivos y estrategias en materia de CO_2 que correspondan a su desarrollo económico y social, al tiempo que vayan mejorando la eficacia energética de sus actividades económicas, tal como se acordó en las sesiones del Consejo de 29 de octubre de 1990 y 13 de diciembre de 1991, y

— al cumplimiento por la Comunidad en su conjunto del compromiso relativo a la limitación de las emisiones de CO_2 que figura en la Convención marco de las Naciones Unidas sobre el cambio climático, mediante acciones de la Comunidad y sus Estados miembros en el ámbito de sus respectivas competencias.

Estos programas se actualizarán periódicamente.

2. Los Estados miembros incluirán en sus programas nacionales, a más tardar a partir de su primera actualización:

— sus emisiones antropogénicas de CO_2 del año base 1990, determinadas con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3;

— inventarios de sus emisiones antropogénicas de CO_2 clasificadas según su origen, y de la eliminación de CO_2 mediante sumideros, determinadas con arreglo al apartado 1 del artículo 3;

— detalles de las políticas y medidas nacionales que contribuyan a la limitación de las emisiones de CO_2;

— la evolución prevista de sus emisiones de CO_2 entre el año 1994 y el 2000;

— las medidas adoptadas o previstas para la aplicación de las normas y políticas comunitarias pertinentes;

— una descripción de las políticas y las medidas adoptadas a fin de aumentar la captación de las emisiones de CO_2;

— una evaluación de las repercusiones económicas de las medidas mencionadas.

Artículo 3

Inventarios y comunicación de datos

1. Los Estados miembros determinarán sus emisiones antropogénicas de CO_2 y la eliminación de CO_2 mediante sumideros utilizando la mejor metodología disponible, que determinará la Comisión con arreglo al procedimiento del artículo 8. Dicha metodología será la que está desarrollando el Grupo intergubernamental de expertos sobre cambios climáticos (IPCC) o una metodología compatible con ella.

La Comisión revisará dicha metodología de acuerdo con el procedimiento del artículo 8, a fin de tener en cuenta en la medida necesaria el progreso técnico, en particular los avances decididos en aplicación de la Convención marco de las Naciones Unidas sobre el cambio climático.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión cada año, a más tardar el 31 de julio, sus emisiones antropogénicas de CO_2 y su eliminación de CO_2 mediante sumideros durante el año civil anterior.

3. La Comisión, en cooperación con los Estados miembros y basándose en la información que éstos le suministren, establecerá inventarios de emisiones antropogénicas de CO_2 y de eliminación de CO_2 mediante sumideros en la Comunidad y los distribuirá a todos los Estados miembros en un plazo de tres meses a partir de la fecha en que reciba la información de todos los Estados miembros.

Artículo 4

Métodos y procedimientos de evaluación

La Comisión establecerá, con arreglo al procedimiento del artículo 8, los métodos y procedimientos de evaluación de los programas nacionales mencionada en el artículo 6 y la frecuencia de su actualización por los Estados miembros.

Artículo 5

Primera evaluación de los programas nacionales y del estado de las emisiones en la Comunidad

1. Un mes después de la notificación de la presente Decisión a los Estados miembros, éstos remitirán a la Comisión sus programas nacionales vigentes.

2. La Comisión enviará a los demás Estados miembros, dentro de un plazo de dos meses a partir de la fecha de su recepción, los programas nacionales recibidos.

3. La Comisión evaluará los programas nacionales, para comprobar si los avances realizados por la Comunidad en su conjunto son suficientes para garantizar el cumplimiento de los compromisos a que se refiere el apartado 1 del artículo 2.

4. La Comisión informará al Parlamento Europeo y al Consejo de los resultados de su evaluación dentro de un plazo de seis meses contados desde la recepción de los programas nacionales.

Artículo 6

Evaluación posterior de los avances realizados

Tras la primera evaluación a que se refiere el artículo 5, la Comisión evaluará anualmente, en consulta con los Estados miembros, si los avances realizados por la Comunidad en su conjunto son suficientes para garantizar que la Comunidad está en camino de cumplir los compromisos a que se refiere el apartado 1 del artículo 2, y enviará al Parlamento Europeo y al Consejo, basándose en la información que haya recibido en virtud de los artículos 2 y 3, un informe que incluirá, cuando resulte apropiado, los programas nacionales actualizados.

Artículo 7

Otros gases de efecto invernadero

1. Los Estados miembros remitirán asismismo a la Comisión información relativa a :

— datos sobre emisiones de otros gases de efecto invernadero no regulados por el Protocolo de Montreal, basándose en la mejor metodología disponible, que deberá decidir la Comisión de conformidad con el procedimiento expuesto en el artículo 8. Dicha metodología será la desarrollada por el IPCC o una compatible con ella.

  La Comisión revisará dicha metodología de acuerdo con el procedimiento expuesto en el artículo 8, a fin de tener en cuenta en la medida necesaria el progreso técnico, en particular los avances decididos en aplicación de la Convención marco de las Naciones Unidas sobre el cambio climático ;

— una descripción de las medidas que se estén adoptando o que se contemple adoptar para limitar las emisiones de otros gases de efecto invernadero.

2. Deberán establecerse programas nacionales de limitación de tales gases a medida que se adopten políticas al respecto.

Artículo 8

Comité

1. La Comisión estará asistida por un Comité compuesto por los representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

2. El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de medidas. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá determinar en función de la urgencia de la cuestión de que se trate. El dictamen se emitirá según la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para adoptar aquellas decisiones que el Consejo deba tomar a propuesta de la Comisión. Con motivo de la votación en el Comité, los votos de los representantes de los Estados miembros se ponderarán de la manera definida en el artículo de referencia. El presidente no tomará parte en la votación.

3. a) La Comisión adoptará las medidas previstas cuando sean conformes con el dictamen del Comité.

   b) Cuando las medidas previstas no sean conformes con el dictamen del Comité o en caso de ausencia de dictamen, la Comisión presentará sin demora al Consejo una propuesta relativa a las medidas que deban tomarse. El Consejo se pronunciará por mayoría cualificada.

   Si, transcurrido un plazo de tres meses a partir de la fecha en que la propuesta se haya sometido al Consejo, éste no se hubiere pronunciado, la Comisión adoptará las medidas propuestas.

Artículo 9

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 24 de junio de 1993.

Por el Consejo

El Presidente

B. WESTH

RECTIFICACIONES

Rectificación a la aprobación definitiva del presupuesto general de las Comunidades Europeas para el ejercicio 1993

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº L 31 de 8 de febrero de 1993)

En la página 146 y de la 152 a la 159, en la denominación del capítulo 1 1 :

en lugar de : « Personal en Activo »,
léase : « Personal ».

En la página 149, en los comentarios a la partida 1 0 0 5 :

en lugar de : « Decisiones de la Mesa de 13 de diciembre de 1989 y de 3 de abril de 1990 »,
léase : « Decisiones de la Mesa de 13 de diciembre de 1989, de 3 de abril de 1990 y de 24 de marzo de 1992 » ;

en lugar de : « 2 500 ecus »,
léase : « 3 000 ecus ».

En la página 197, en el comentario del artículo 2 5 6 :

en lugar de : « conferencia del Parlamento sobre las personas de edad »,
léase : « conferencia de las personas de edad ».